



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 947-2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 112-2017
 CUT : 114209-2015
 IMPUGNANTE : Hugo Valerio Calcina Mamani
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Cochacra
 POLÍTICA : Provincia : Islay
 Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Hugo Valerio Calcina Mamani contra la Resolución Directoral N° 3127-2016-ANA/AAA I C-O, debido a que no se acreditó el uso del agua en el predio para el cual se solicita la licencia de uso de agua en vía de regularización al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Hugo Valerio Calcina Mamani contra la Resolución Directoral N° 3127-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 10.12.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua para el riego del predio denominado Huacchiray.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Hugo Valerio Calcina Mamani solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 3127-2016-ANA/AAA I C-O.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no ha valorado los documentos presentados que acreditan la posesión del predio para el cual solicita la licencia de uso de agua.

4. ANTECEDENTES:

4.1 El señor Hugo Valerio Calcina Mamani, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.09.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el riego del predio denominado Huacchiray sin unidad catastral.

A su escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Formato Anexo N° 02 Declaración jurada.
- b) Formato Anexo N° 03 Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
 - La Constancia de Conducción N° 104-2012 de fecha 03.09.2012, suscrita por el Director de la Agencia Agraria Irrigación Islay de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa.
 - El Acta de Inspección Judicial de fecha 14.09.2013, suscrita por el Juez de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Cochacra, provincia de Islay, Región Arequipa.
 - La Constancia de Posesión de fecha 08.09.2014, suscrita por el Juez de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Cochacra, provincia de Islay, Región Arequipa.



- c) Formato Anexo N° 04 Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- La Constancia de Conducción de fecha 11.06.1996, suscrita por el presidente de la Junta de Usuarios del Sub-Distrito de Riego Tambo.
 - El Contrato de Transferencia de Predio Rustico de fecha 04.03.2010, celebrado entre los señores José Santos Mamani y Hugo Valerio Calcina Mamani, respecto de la Parcela N° 28, ubicada dentro de los terrenos de la Asociación Pro-Irrigación Huacchiray.
 - La Memoria Descriptiva y el Plano Perimétrico y de Ubicación del predio denominado Huacchiray.



- 4.2. La empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A., con el escrito ingresado en fecha 23.10.2015, se opuso a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua, manifestando que se pretende regularizar un derecho de uso de agua sobre terrenos de su propiedad. A su escrito adjuntó, entre otros documentos, la resolución N° 001 de fecha 12.12.2012, emitida por el Juzgado Mixto – Islay Mollendo en el expediente N° 868-2011, por la cual se admitió a trámite la demanda de deslinde interpuesta contra la Asociación Irrigación Huacchiray.
- 4.3. El señor Hugo Valerio Calcina Mamani, con el escrito ingresado en fecha 02.03.2016, absolvió la oposición presentada, señalando que: (i) ha cumplido con presentar los documentos que acreditan la posesión del predio por más de 20 años; y (ii) la empresa opositora no presentó ningún título para acreditar la propiedad del predio. Asimismo, a su escrito adjuntó entre otros documentos:



- a) La Resolución Administrativa N° 102-2005-GRA/PR-Drag-ATDR.T-AT de fecha 29.04.2005, emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Tambo-Alto Tambo en la cual se reconoció al Comité de Riego Huacchiray, y a su junta directiva.
- b) La Resolución Administrativa N° 147-2010-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO de fecha 10.09.2010, emitida por la Administración Local de Agua Tambo – Alto Tambo mediante la cual se aprobó el perfil técnico denominado “*Construcción de bocatoma permanente Huacchiray, río Tambo Sector Huacchiray Cocachacra*”.

- 4.4. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 3399-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 28.08.2016 recomendó que se declare improcedente el pedido del señor Hugo Valerio Calcina Mamani, debido a que no cumplió con acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, requisito para acogerse al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



- 4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 3127-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 10.12.2016, notificada el 11.01.2017, declaró improcedente el pedido formulado por el señor Hugo Valerio Calcina Mamani, sobre regularización de licencia de uso de agua para el riego del predio denominado Huacchiray, dado que no se acreditó el uso pacífico, público y real del agua, y por carecer de documentos que demuestre la titularidad predio.

- 4.6. El señor Hugo Valerio Calcina Mamani, con el escrito ingresado en fecha 25.01.2016, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3127-2016-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento esgrimido en el numeral 3 de la presente resolución.



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley

de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.



ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reglamentó los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que venían utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso de agua.

- 6.2. El artículo 3° de la citada norma, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”



- 6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.²
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

- 6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

² Las negritas son nuestras.



el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- “2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- 2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”



6.5. De lo anterior se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:



6.6.1. De los fundamentos de la resolución apelada se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña desestimó la solicitud de licencia de uso de agua en vía de regularización presentada por el señor Hugo Valerio Calcina Mamani, por no haber acreditado documentalmente: (i) la titularidad o posesión del predio, y (ii) el uso pacífico, público y real del agua.

6.6.2. Respecto de la acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio se debe precisar que el señor Hugo Valerio Calcina Mamani, para sustentar su condición de poseedor legítimo del predio denominado Huacchiray, presentó la Constancia de Conducción N° 104-2012 de fecha 03.09.2012, expedida por la Agencia Agraria de Islay de la Dirección Agraria de Arequipa del Gobierno Regional de Arequipa, en la cual se le reconoce como conductor directo del predio sub materia de una extensión de 1.00 ha; documento que, de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 012-2017-ANA/TNRCH³, resulta ser idóneo para acreditar la posesión legítima del inmueble para efectos de los procedimientos en materia hídrica, y por tanto se cumpliría con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, referido a la posesión legítima.



6.6.3. Respecto a la acreditación del uso público, pacífico y continuo del agua, se debe precisar que el administrado adjunto:

- La Constancia de Conducción emitida por el presidente de la Junta de Usuarios del Sub-Distrito de Riego Tambo.
- El Contrato de Transferencia de Predio Rustico.
- La Memoria Descriptiva y el Plano Perimétrico y de Ubicación del predio denominado Huacchiray.
- La Resolución Administrativa N° 102-2005-GRA/PR-DRAG-ATDR.T-AT emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Tambo-Alto Tambo.



³ Fundamento 6.4 de la Resolución N° 012-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente con CUT N° 215-2016. Publicada el 10.01.2007. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r012_cut_116960-2013_exp_215-2016_nory_wilfredo_navarro_ramos_0.pdf>

- La Resolución Administrativa N° 147-2010-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO emitida por la Administración Local de Agua Tambo – Alto Tambo.

Al respecto, se debe advertir que con los referidos documentos el administrado no ha cumplido con acreditar que al 31.12.2014 haya estado usando el recurso hídrico en el predio denominado Huacchiray, requisito previsto para toda solicitud de regularización de licencia de uso de agua, conforme ha sido señalado en el fundamento 6.4 de la presente resolución.

6.6.4. En consecuencia, siendo que la Resolución Directoral N° 3127-2016-ANA/AAA I C-O tiene como uno de sus fundamentos para declarar la improcedencia de la solicitud de regularización de licencia de uso de agua el hecho de no haberse acreditado el uso del agua, y que esta es, como ha sido señalado en el fundamento que precede, condición *sine qua non* para su procedencia, este Tribunal no encuentra en la resolución recurrida vulneración alguna al principio del debido procedimiento denunciado por la apelante, que conduzcan a amparar los fundamentos de su recurso de apelación.

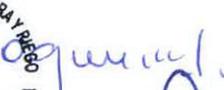
6.7. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de la apelación formulada por el señor Hugo Valerio Calcina Mamani; y en consecuencia, confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña en la Resolución Directoral N° 3127-2016-ANA/AAA I C-O en el sentido que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua para fines agrarios.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 812-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

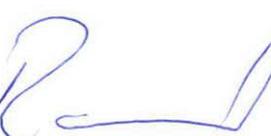
- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Hugo Valerio Calcina Mamani contra la Resolución Directoral N° 3127-2016-ANA/AAA I C-O.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDIBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GUISELA HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL